



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie E:
OTROS TEXTOS

25 de septiembre de 1984

Núm. 69

INDICE

<u>Núms.</u>	<u>Págs.</u>
REALES DECRETOS-LEY (RDL)	
RDL 25-I-1 Corrección de errores del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, por el que se establecen medidas urgentes para el saneamiento del sector de seguros privados y para el reforzamiento del organismo de control («B. O. C. G.», Serie E-61, RDL 25-I, de 31 de julio de 1984)	793
RDL 27-I Real Decreto-ley 12/1984, de 30 de agosto, de medidas urgentes para el comienzo del curso escolar 1984-85	793

REALES DECRETOS-LEY

RDL 25-I-1

Se publica a continuación la corrección de errores del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, por el que se establecen medidas urgentes para el saneamiento del sector de seguros privados y para el reforzamiento del organismo de control.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, dicha corrección de errores del Real Decreto-ley fue sometida a debate y votación de totalidad por el Congreso de los Diputados en su sesión del día 18 de los corrientes, en la que se acordó su convalidación.

Se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de septiembre de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

CORRECCION de errores del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, por el que se establecen medidas urgen-

tes para el saneamiento del sector de seguros privados y para el reforzamiento del Organismo de control.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto-ley, inserto en el «Boletín Oficial del Estado», número 168, de fecha 14 de julio de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 20725, segunda columna, artículo 4.º, 6, línea octava, donde dice: «Comercio, salvo en la intervención del Juez...», debe decir: «Comercio, salvo en lo relativo a la intervención del Juez...».

RDL 27-I

Se publica a continuación el Real Decreto-ley 12/1984, de 30 de agosto, de medidas urgentes para el comienzo del curso escolar 1984-85.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, dicho Real Decreto-ley fue sometido a

debate y votación de totalidad por el Congreso de los Diputados en su sesión del día 18 de los corrientes, en la que se acordó su convalidación.

Se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de septiembre de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

REAL DECRETO-LEY 12/1984, de 30 de agosto, de medidas urgentes para el comienzo del curso escolar 1984-85

La creación de nuevos puestos escolares derivados del programa de inversiones para 1984 del Ministerio de Educación y Ciencia en los niveles de la Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Formación Profesional de primero y segundo grados, así como la atención de otras necesidades de escolarización, derivadas de programas específicos de extensión educativa en ámbitos de alto déficit escolar, supone un sensible aumento de necesidades de profesorado para atender el crecimiento del alumnado correspondiente al Departamento citado dentro del sector público de las enseñanzas a su cargo, y motiva las ampliaciones de las plantillas de personal que se aprueban en la presente disposición.

A su vez la puesta en marcha de las citadas instalaciones docentes de nueva creación originan un incremento de necesidades en cuanto a la contratación de personal laboral y de personal administrativo, que hacen necesaria la ampliación de los créditos de los conceptos pertinentes.

Las Comunidades Autónomas de Andalucía, Canarias, Cataluña, Galicia, Comunidad Valenciana y País Vasco han solicitado formalmente al Ministerio de Educación y Ciencia que las ampliaciones de plantilla de los Cuerpos anteriormente citados se efectúen en mayor número de plazas sobre el inicialmente previsto, a fin de que dichas Comunidades, que ya ejercen las competencias en materia de Educación, puedan incrementar sus propios efectivos de personal docente, dentro de las plantillas de los Cuerpos respectivos.

Dicha solicitud es de justicia que sea considerada, habida cuenta de que si no fuese así, las mencionadas Comunidades se verían imposibilitadas de obtener los efectivos de personal necesarios al no disponer, en tanto se apruebe el proyecto de Ley de Porcentaje de Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para 1984, de más financiación que las transferencias correspondientes al coste efectivo de los servicios traspasados efectuados con cargo a la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado. Es por ello por lo que se considera necesario acceder a la solicitud y, como consecuencia, situar en la Sección 32 los créditos correspondientes a las ampliaciones solicitadas, lo que permitirá a las Comunidades Autónomas disponer de los medios financieros necesarios hasta la fecha en que, aprobado el

Proyecto de Ley de Porcentaje de Participación, se publique en el «Boletín Oficial del Estado», momento en el que todos los pagos efectuados con cargo a los créditos transferidos a la Sección 32 en virtud de este Real Decreto-ley se considerarán efectuados a cuenta de la financiación que para cada Comunidad Autónoma resulte de aplicar su porcentaje de participación a los ingresos obtenidos por la Hacienda Central por los impuestos no susceptibles de cesión.

Excepción a estas operaciones presupuestarias de financiación es la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuyas relaciones financieras con la Hacienda Central se rigen por el sistema de concierto económico, en virtud del cual la Comunidad Autónoma ha de aportar un cupo como contribución a las cargas del Estado no asumidas. Por ello debe señalarse que la carga asumida por el País Vasco, en virtud de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley, es la que se deduce de elevar a nivel nacional el importe de los créditos necesarios para la cobertura de las ampliaciones de efectivos del personal docente en dicha Comunidad Autónoma que se reseñan en el articulado.

Dado el carácter de urgencia de las acciones que se pretenden regular, al objeto de que, al iniciarse el próximo curso, pueda ya contarse con las medidas propuestas, es por lo que, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de agosto de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las plantillas de personal docente del Ministerio de Educación y Ciencia, con excepción del supuesto contemplado en el artículo siguiente, se amplían en las plazas que a continuación se especifican:

a) La plantilla del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se amplía en 2.535 plazas sobre las fijadas en el anexo de personal para 1984.

b) La plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato se amplía en 151 plazas sobre las fijadas en el anexo de Personal para 1984.

c) La plantilla del Cuerpo de Agregados de Bachillerato se amplía en 649 plazas sobre las fijadas en el anexo de personal para 1984.

d) La plantilla del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial se amplía en 534 plazas sobre las fijadas en el anexo de personal para 1984.

e) La plantilla del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas y Maestría Industrial se amplía en 266 plazas sobre las fijadas en el anexo de personal para 1984.

Art. 2.º En las Comunidades Autónomas con servicios transferidos en materia de Educación y en base a las solicitudes formuladas por las mismas, las plantillas de los Cuerpos docentes que se relacionan se podrán ampliar como máximo en las plazas que se detallan:

COMUNIDADES AUTONOMAS

Cuerpo	Andalucía	Canarias	Cataluña	Galicia	Comunidad Valenciana	País Vasco
Profesores de EGB.....	1.100	419	877	490	401	245
Catedráticos de BUP.....	77	44	94	157	48	115
Agregados de BUP.....	326	123	372	49	197	95
Profesores numerarios de EMI.....	268	163	290	156	111	75
Maestros de Taller de EMI.....	136	110	174	90	65	15
	1.907	859	1.807	942	822	545

Art. 3.º Las ampliaciones de plantillas que figuran en el artículo anterior para Andalucía, Canarias, Cataluña, Galicia, Comunidad Valenciana y País Vasco se efectuarán por dichas Comunidades Autónomas con arreglo a lo dispuesto en sus Estatutos y el respectivo Real Decreto, por el que se les transfieren competencias en materia de Educación, sin perjuicio de la alta inspección necesaria que compete al Ministerio de Educación y Ciencia.

Una vez comunicada por la respectiva Comunidad Autónoma al Ministerio de Educación y Ciencia la efectividad de la ampliación, y hasta tanto se apruebe el proyecto de Ley de Porcentaje de Participación para 1984 de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado, los créditos para financiar en el presente ejercicio económico dichas ampliaciones de plantilla se dotarán en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, mediante ampliación de los conceptos afectados. Los créditos así ampliados tendrán la consideración que les otorga el artículo 17, apartado 2, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado en vigor.

De lo dispuesto en el párrafo precedente se exceptúa a la Comunidad del País Vasco, cuyas relaciones económico-financieras con la Hacienda Central se rigen por la Ley 12/1981, de 13 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico.

Art. 4.º 1. El ingreso en los Cuerpos y Escalas docentes que se refieren los artículos anteriores sólo podrán realizarse mediante concurso oposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el 50 por 100 de las vacantes que se convoquen en los actuales Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Bachillerato se cubrirán mediante concurso de méritos entre Profesores agregados de Bachillerato.

Art. 5.º El 25 por 100 de las plazas que hayan de cubrirse mediante concurso oposición libre en los Cuerpos de Profesores Agregados de Bachillerato y profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial, en las especialidades que reglamentariamente se determinen, se reservarán a los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que tengan diez años de docencia como funcionarios de carrera de dicho Cuerpo y la titulación en cada caso requerida para el ingreso en los referidos Cuerpos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La dotación de las plazas de las plantillas que se amplían, así como los suplementos de créditos que se aprueban, tendrán efectos económicos de 1 de octubre de 1984, con excepción de la ampliación de la plantilla del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, cuyos efectos económicos serán de 1 de septiembre de 1984.

Segunda. En las convocatorias para ingreso en los Cuerpos docentes de carácter no universitario, se anunciarán, además de las vacantes existentes, un número equivalente a las que previsiblemente se produzcan en el curso siguiente a la convocatoria. Dicho número deberá expresarse de manera concreta en la convocatoria, y no podrán exceder del 5 por 100 de su plantilla presupuestaria para el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, de un 8 por 100 de las correspondientes a los Cuerpos de Profesorado de Escuelas de Maestría Industrial, y de un 10 por 100 de las de Bachillerato.

Quienes habiendo superado las pruebas de selección y no puedan ser nombrados funcionarios de carrera por no haberse producido todavía las vacantes convocadas al amparo del párrafo anterior, tendrán la consideración de aspirantes en expectativa de ingreso mientras aquéllas no se produzcan y se concluyan los correspondientes expedientes administrativos, siempre que estén dentro del número fijado en la convocatoria.

Por el contrario, aquellos aspirantes que superen los diversos ejercicios de las pruebas selectivas, pero que no sean incluidos en las propuestas de los Tribunales como aprobados con plaza o en expectativa de destino, en todo caso de las plazas convocadas, no serán considerados en expectativa de ingreso, ni podrán alegar derecho alguno.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Lo establecido en el presente Real Decreto-ley, y cuantas disposiciones y resoluciones se dicten a su amparo, se adaptarán a la Ley de Medidas de Reforma de la Función Pública.

Segunda. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán en los respectivos programas los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el

presente Real Decreto-ley, así como para atender los gastos de personal laboral administrativo y para sustituciones, que sean precisas como consecuencia de la apertura de Centros de nueva creación, a cuyo efecto se conceden créditos suplementarios por importe global de dos mil ciento treinta y nueve millones novecientas setenta y tres mil ochenta y seis (2.139.973.086) pesetas, su financiación se realizará con crédito del Banco de España al Tesoro Público que no devengará interés. La cuantía establecida en el artículo 24.6, de la Ley 44/1983, de Presupuestos Generales del Estado se verá incrementada por el importe resultante.

Tercera. El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca, 30 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961